

**LEY 29/1980, DE 21 DE JUNIO, DE AUTOPSIAS CLINICAS («BOE»  
núm. 154, de 27 de junio de 1980).**

*Proposición de Ley de fecha 26-VII-1979, adoptada y suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista y presentada en el Congreso de los Diputados el 26-VII-1979.*

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del 17-X-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 38.

Remitida a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social por acuerdo de Mesa de 31-VII-1979.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 46-I, de 20-VIII-1979.

Informe de la Ponencia: 20-XII-1979.

Dictamen de la Comisión: 27-XII-1979.

Aprobación por el Pleno: 26-II-1980. Texto publicado el 3-III-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 67.

#### SENADO

Remitido a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social con fecha 5-III-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 74 (a), de 5-III-1980.

Enmiendas publicadas el 20-III-1980.

Informe de la Ponencia: 16-IV-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 23-IV-1980.

Aprobación por el Pleno: 29-IV-1980. Texto publicado el 12-V-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 53.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 10-VI-1980. Texto publicado el 18-VI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 96.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Uno. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

Dos. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras Instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse «Centros regionales de Patología» adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo Centro de múltiples recursos.

Tres. Las autopsias clínicas se realizarán por Médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros Médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

*Artículo 2.º*

Uno. Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

Dos. Asimismo, por ley se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

Tres. El Servicio de Anatomía Patológica que realice la autopsia emitirá un informe, a efectos de inhumación, al médico de cabecera o Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado y mantendrá el protocolo de la misma a disposición de los citados, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

Cuatro. Cuando los familiares lo soliciten expresamente, tendrán derecho a un informe del resultado de la autopsia, emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado.

*Artículo 3.º*

Uno. La realización de estudios autopsícos sólo podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. Para poder iniciar estos estudios deberá extenderse un certificado médico especial, en el que solamente se consignará el hecho de la muerte cierta y que únicamente será válido a estos efectos.

El informe de la autopsia, remitido por el Servicio de Anatomía Patológica al Médico de cabecera o, en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fa-

llecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Dos. Los pacientes fallecidos que, por sí mismos o a través de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta Ley, ser sometidos a un estudio autopsíco, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comercialización de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsícos clínicos garantizando, en todo caso, a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas, en las proximidades del mismo.

Tres. Los hospitales que lo deseen y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe uno podrán solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados sin más requisitos, si por los Servicios Médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por Orden ministerial de forma individualizada.

*Artículo 4.º*

Uno. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsíco irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

Dos. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los Médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada Centro habrá de llevar reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera*

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la Ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los Centros hospitalarios a que se refiere la presente Ley.

*Segunda*

Quedan convalidados los Centros que en la actualidad tenían reconocidas las facultades previstas en el artículo 3.º, tres.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 21 de junio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ